



Presidencia de la República  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 894

**POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE EXPORTADORES E IMPORTADORES Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS.**

Asunción, 30 de noviembre de 2008

**VISTO:** La Nota radicada por el Ministerio de Industria y Comercio en la que solicita la Creación del Registro de Exportadores e Importadores y se Establece el Régimen de Licencia previa de Exportaciones de Productos Siderúrgicos.

La Ley N° 904/63 que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio.

La Ley N° 444/94 que incorpora los Acuerdos de la Ronda Uruguay y de la OMC.

Las presentaciones realizadas por el Sector Privado y;

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Industria y Comercio, está facultado a implementar medidas necesarias para el normal abastecimiento de materias primas, para hacer frente a eventuales situaciones de escasez de los mismos, regulando su producción y su comercialización interna.

Que el Artículo XX del GATT, expresa que ninguna disposición del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique medidas, "a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación, el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas" (Inciso i).

**POR TANTO,** en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

*MIC*

*degen*



*Presidencia de la República  
Ministerio de Industria y Comercio*

*Decreto N.º 897*

**POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE EXPORTADORES E IMPORTADORES Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS.**

- 2 -

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1º.-** Créase el Registro de Exportadores e Importadores, a cargo de la Dirección General de Comercio Exterior, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio, para los productos de la Partida Arancelaria N.C.M.:

- 7204 "Desperdicios y Desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero".
- 7206 "Hierro y Acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03".
- 7207 "Productos Intermedios de hierro o acero sin alear".

**Art. 2º.-** Establécense Licencias Previas de Exportación e Importación para los productos comprendidos en el Artículo 1º del presente Decreto, a cuyo efecto, el exportador/importador deberá estar debidamente inscripto en el Registro de Exportadores, habilitado para el efecto.

**Art. 3º.-** El Ministerio de Industria y Comercio, reglamentará las condiciones requeridas para otorgar las licencias previas de exportación e importación de los productos comprendidos en el Artículo 1º.

**Art. 4º.-** Los productores y demandantes de los productos comprendidos en el Artículo 1º presentarán a la brevedad, un plan que satisfaga la demanda de la industria nacional que será aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio.

*MTC*

*delega*



*Presidencia de la República*  
*Ministerio de Industria y Comercio*

*Decreto N° 894*

**POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE EXPORTADORES E IMPORTADORES Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS.**

- 3 -

- Art. 5°.- La Dirección Nacional de Aduanas autorizará la numeración del despacho de exportación e importación de aquellas exportaciones e importaciones comprendidas en el presente Decreto que cuenten con la licencia emitida por el Ministerio de Industria y Comercio.*
- Art. 6°.- La Dirección Nacional de Aduanas exigirá un despacho único de exportación e importación con la respectiva licencia, para cada embarque de la partida presentada según el Artículo 1° de este Decreto.*
- Art. 7°.- La Dirección Nacional de Aduanas remitirá mensualmente a la Dirección General de Comercio Exterior, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio, los volúmenes exportados e importados, las empresas y destinos de las exportaciones e importaciones de los productos comprendidos en el Artículo 1° del presente Decreto.*
- Art. 8°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Industria y Comercio.*
- Art. 9°.- Comuníquese, ~~públicase y dese~~ al Registro Oficial.*

*N°* \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

*[Circular stamp]*  
Secretaría General  
Gabinete Civil